

REGLAMENTO (CE) Nº 38/1999 DE LA COMISIÓN

de 8 de enero de 1999

por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas establecido en el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1068/97⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que Francia presentó a la Comisión una solicitud de registro como denominación de origen con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2081/92;

Considerando que se comprobó, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del citado Reglamento, que dicha solicitud se ajustaba a lo dispuesto en dicho Reglamento y, concretamente, que cumplía todos los requisitos establecidos en su artículo 4;

Considerando que, raíz de la publicación de la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽³⁾, la Comisión recibió una declaración de oposición con arreglo al artículo 7 del citado Reglamento que se consideró fundada y, por lo tanto, admisible;

Considerando que, de conformidad con el apartado 5 del artículo 7 de dicho Reglamento, la Comisión invitó a los Estados miembros a que tratasen de llegar a un acuerdo; que, al no haberse producido ningún acuerdo, corresponde a la Comisión tomar una decisión sobre el registro de la denominación en cuestión;

Considerando que la Comisión ha examinado detenidamente la posibilidad de que exista un riesgo efectivo de confusión;

Considerando que el examen de los hechos y de los datos complementarios ha puesto de manifiesto que no existe ningún riesgo de confusión entre el nombre Rocamadour y el producto que éste designa a su vez; que, a pesar de que se trata en ambos casos de quesos, son productos bien distintos y fáciles de diferenciar tanto por su apariencia exterior como por el tipo de queso; que, en efecto, la

denominación Rocamadour designa un queso de cabra pequeño, de pasta muy blanda y corteza natural consistente en una piel estriada y ligeramente aterciopelada, de color blanco a crema, en forma de pequeño disco delgado y de un peso aproximado de 35 g; que, en cambio, la denominación Romadur designa un queso de leche de vaca de pasta blanda, con una corteza de color amarillo pardo a rojizo, de forma por lo general rectangular o cúbica y de peso comprendido entre 80 y 180 g;

Considerando que, visto cuanto antecede, puede seguir utilizándose la denominación «Romadur»;

Considerando que la denominación «Rocamadour» merece ser inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas y, por lo tanto, recibir la protección comunitaria dispensada a las denominaciones de origen;

Considerando que el anexo del presente Reglamento completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2784/98⁽⁵⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de indicaciones geográficas y denominaciones de origen,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 se completará con la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento, lo cual queda inscrita como denominación de origen protegida (DOP) en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas contemplado en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2081/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 208 de 24. 7. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 156 de 13. 6. 1997, p. 10.

⁽³⁾ DO C 140 de 7. 5. 1997, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 327 de 18. 12. 1996, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 347 de 23. 12. 1998, p. 19.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de enero de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

PRODUCTOS DEL ANEXO II DEL TRATADO CE DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN HUMANA

Quesos

FRANCIA

— Rocamadour (DOP).
